

EL TRATADO DE PROHIBICION DE PRUEBAS NUCLEARES (*)

I. LA LARGA HISTORIA DEL DESARME

El verano de 1963 ha sido extraordinariamente importante para las relaciones entre el Este y el Oeste. El cinco de agosto se firmó en Moscú el Tratado de prohibición de pruebas nucleares, con la participación de Inglaterra, los Estados Unidos y Rusia, que ha sido firmado con posterioridad por un número considerable de países, entre ellos España.

Puede decirse que el Tratado de Moscú marca el final de una Era y el principio de otra. De 1945 a 1963, representantes de las principales potencias habían sostenido innumerables conferencias dirigidas al desarme, sin conseguir resultados formalmente apreciables. Del mismo modo, en el seno de las Naciones Unidas, los problemas de desarme han venido siendo objeto de especial atención desde su nacimiento. Pero en la segunda postguerra se había introducido un elemento nuevo en las cuestiones de desarme, que obstaculizaba el progreso: la aparición de las armas atómicas y termonucleares.

Desde finales del siglo pasado existe el convencimiento de que hay una relación directa entre el nivel de armamentos y las posibilidades de conflicto armado. En una sociedad internacional compleja, en la que se enfrentan comunidades soberanas y bloques políticos, sin órganos de coacción central, la existencia de un determinado potencial armamentista en manos de unas cuantas potencias o de la totalidad de los Estados, constituye un factor de nervosismo que puede precipitar, y de hecho precipita, el desencadenamiento de la guerra internacional. En este espíritu se convocaron las Conferencias de la Paz de La Haya de 1899 y 1907, que no consiguieron resultado palpable en este terreno. Poco a poco, el sistema de equilibrio armado europeo se fué deslizando hacia la primera conflagración mundial. En 1919 el problema del desarme se plantea con mayor rigor. En los Tratados de paz y en el Pacto de la Sociedad de Na-

(*) Hemos utilizado el texto inglés (auténtico, junto con el ruso) publicado en el *Indian Journal of International Law*, 3 (1963), 369.

ciones, se establecen disposiciones sobre reducción de armamentos, especialmente dirigidas contra las potencias centrales; a lo largo de todo el período, hasta 1938, no cesan los intentos de reducir la carrera armamentista: Tratado de Desarme naval de Washington, en 1922; Protocolo de Londres, de 1930; Tratado naval anglo-alemán, de 1935; Tratados parciales de 1936 y 1937, y Tratado naval de 1938. En el seno de la Sociedad de Naciones, la Conferencia de Desarme constituye el intento más importante de llegar a un acuerdo sobre disminución del potencial bélico. El fracaso, sin embargo, fué rotundo. O los acuerdos formales no se lograban, o, en el caso de ser conseguidos, se convertían en muy poco tiempo en papel mojado. Este factor armamentista fué probablemente determinante del estallido de la segunda guerra mundial, y, desde luego, fué responsable de la magnitud alcanzada por la contienda. Por ello, los dirigentes del nuevo orden mundial, instaurado en Potsdam y San Francisco, sintieron desde el principio la necesidad de solucionar el problema del armamento, como condición *sine qua non* del mantenimiento de la paz (1).

La aparición del arma nuclear ha dado una especial coloración a los problemas del desarme en la segunda postguerra. Por un lado, su presencia ha hecho más urgente que nunca un control de los efectivos bélicos, ya que, al parecer, su utilización en una guerra futura podría constituir el fin de la especie humana (2). Por otro lado, las características de los explosivos atómicos, y el

(1) Sobre el período de entreguerras, vid. H. WEHBERG: *Die internationale Beschränkung der Rüstung*, 1921; L. DE BROUCKERE: «Les travaux de la Société des Nations en matière de désarmement», *Rec. des Cours de l'Académie de Droit international*, 25 (1928-V), 365; T. NIEMEYER: *Handbuch des Abrüstungsproblems*, 3 vols., 1929; E. VON WALDKIRCH: *Das Abrüstungsproblems*, 1932; P. BARANDON: *Das Kriegsverhütungsrecht des Völkerbundes*, 1933, págs. 333 y sigs.; W. RAPPARD: *The Quest for Peace*, 1940, páginas 335 y sig.

(2) Un aspecto de este problema es el de la legalidad del empleo de las armas nucleares. Vid. J. KUNZ: «Atombombe und Völkerrecht», *Oesterr. Z. f. öffent. Recht*, 2 (1950), 414; G. SCHWARZENBERGER: *The Legality of Nuclear Weapons*, 1958; M. N. SINGH: *Nuclear Weapons and International Law*, 1959; E. MENZEL: «Atomwaffen», *Wörterbuch des Völkerrechts*, I (1960), 104; VON DER HEYDTE: «Atomare Kriegsführung und Völkerrecht», *Arch. des Völkerrechts*, 9 (1961), 162; G. GAJA: «Il Trattato di Mosca e l'uso in guerra delle armi nucleari», *Riv. di Diritto internazionale*, 46 (1963), 397. En general, sobre los nuevos problemas que el arma atómica plantea hoy en la materia de control de armamentos, AGUILAR NAVARRO: «Desarme y Ejército internacional», *Revista Española de Derecho Internacional*, 5 (1952), 121; L. P. BLOOMFIELD: «Arms Control and World Government», *World Politics*, 14 (1962), 633; F. C. IKKLE: «Arms Control and Disarmament», *ibid.*, 713. Quizá pueda considerarse resuelto el problema de la legalidad del empleo de las armas nucleares con la resol. 1.653 (XVI) de la Asamblea General a que nos referimos más adelante. En esta resolución, de 24 de noviembre de 1961, se declara taxativamente que el uso de armas nucleares y termonucleares «es contrario a las normas del Derecho internacional y a las leyes de la Humanidad».

factor de incertidumbre que crean, ha hecho mucho más difícil cualquier acuerdo en este terreno. La historia del desarme en la segunda postguerra ha sido, hasta la firma del Tratado de Moscú, mucho más desalentadora —al menos en la superficie— que los intentos de desarme de entreguerras.

Ya en su resolución de 24 de enero de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas se preocupa por los nuevos problemas planteados por la energía nuclear. En esa resolución acordaba la creación de una Comisión de Energía Atómica, integrada por los miembros del Consejo de Seguridad más Canadá. Entre sus tareas, el párrafo 5.º (b), le encomendaba la tarea de hacer proposiciones específicas «para eliminar, de los armamentos nacionales, las armas atómicas, así como todas las demás armas principales capaces de causar destrucción colectiva de importancia». Al final del mismo año 1946 formula la Asamblea los «Principios sobre reglamentación general y reducción de armamentos» (3), que sientan las bases de un plan general de desarme en el seno de la O. N. U. El párrafo 3.º considera una de las tareas más importantes la «prohibición y eliminación de las armas atómicas» y el establecimiento de un sistema de «control internacional» de la energía atómica.

En el seno del Consejo de Seguridad, la primera resolución importante en materia de desarme es la de 13 de febrero de 1947, por la que se establece una Comisión de Armamentos Convencionales, integrada por los miembros del Consejo, y cuya misión habría de ser la regulación de los armamentos no atómicos (4). Ni la Comisión de Energía Atómica ni la de Armamentos Convencionales llegaron a ningún resultado positivo, terminando su existencia ambas con el estallido del conflicto coreano. El 11 de enero de 1952 la Asamblea General disuelve la Comisión de Energía Atómica y recomienda al Consejo de Seguridad la disolución de la Comisión de Armamentos Convencionales, cosa que éste, naturalmente, lleva a efecto inmediatamente. En su lugar crea una Comisión de Desarme (5) de doce naciones (las mismas que integraban las dos Comisiones anteriores), y con funciones sustancialmente iguales a las de las que venían a sustituir: preparación de «propuestas destinadas a ser incorporadas en un proyecto de Tratado (o de Tratados) para la reglamentación, la limitación y la reducción equilibrada de todas las fuerzas armadas y de todos los armamentos, para la eliminación de todas las armas principales utilizables para la destrucción en masa, así como para el control internacional efectivo de la energía atómica, a fin de asegurar la *prohibición de las armas atómicas* y el empleo de la energía atómica para fines pacíficos únicamente».

(3) Resol. 41 (I), de 14 de diciembre de 1946.

(4) La Comisión sería disuelta en 12 de enero de 1952.

(5) Resol. 502 (VI).

La nueva Comisión de Desarme crea en 1953 un Subcomité de cinco (6), que celebra cinco sesiones entre 1954 y 1957, cuatro en Londres y una en Ginebra. Tampoco el Subcomité llega a resultados positivos, y en 1957 la delegación soviética se retira del mismo, alegando la falta de trabajo constructivo. Aunque la Asamblea General incrementa el número de miembros a veintiséis, y luego a la totalidad de los miembros de las Naciones Unidas, parece que en 1958 se trata de buscar la salida por otro camino, más técnico y más gradual. Concretamente, el peligro de contaminación de la atmósfera por las explosiones nucleares *de ensayo* plantea una problemática que en cierto sentido se desliga de la pura cuestión del desarme y del empleo de armas atómicas, pues las pruebas en sí constituyen una tremenda amenaza para la Humanidad. El problema de la prohibición de pruebas se autonomiza, para ser, él mismo, objeto de atención especial.

2. EL PROBLEMA DE LAS PRUEBAS NUCLEARES Y LOS INTENTOS DE LLEGAR A UN ACUERDO DE ÁMBITO LIMITADO

1958 marca una revigorización del deshielo. El Presidente Eisenhower y el Premier Kruschew llegan a acuerdos parciales, y en noviembre y diciembre se reúne en Ginebra una Conferencia de expertos para la prevención de los ataques por sorpresa. Se inician también las tareas de la Conferencia de expertos para la terminación de las pruebas nucleares, que tiene como cometido específico la terminación de los ensayos. La U. R. S. S., Estados Unidos y Gran Bretaña llegan a un «acuerdo entre caballeros» (*gentlemen's agreement*), es decir, un acuerdo informal, de suspensión de pruebas nucleares, y la Asamblea General, en diciembre de 1960 encarece a los Estados la suspensión de las explosiones experimentales (7).

El verano de 1961 marca un nuevo retroceso en las relaciones Este-Oeste. La U. R. S. S. reanuda las explosiones nucleares, lo que motiva que Estados Unidos las reanude a su vez. Es en estas circunstancias cuando la Asamblea General se vuelve a hacer cargo, con firmeza, del problema atómico, y en su seno se logran, en el otoño de 1961, importantes acuerdos en materia de terminación de explosiones de ensayo. Los representantes ruso y americano en la primera Comisión, Zorin y McCloy, en 20 de septiembre de 1961 (8), sientan

(6) Por recomendación de la Asamblea General, en resolución 715 (VIII), de 28 de noviembre de 1953.

(7) Resol. 1.577 (XV), de 20 de diciembre de 1960.

(8) Doc. N. U., A/4.879, de 20 de septiembre de 1961, completado con un canje de notas de la misma fecha, doc. A/4.880.

una serie de principios de acuerdo entre los dos países. En octubre la Asamblea General pide a la U. R. S. S. que se abstenga de verificar la anunciada explosión de una bomba de cincuenta megatones (9), y el 6 de noviembre recomienda la suspensión de los ensayos de armas nucleares y termonucleares. El 8 de noviembre la Asamblea adopta una resolución por la que se establece la urgente necesidad de proscribir los ensayos de armas nucleares (10). Por último, la Declaración de 24 de noviembre prohíbe el uso de las armas nucleares y termonucleares. Hay que advertir que las resoluciones de la Asamblea General, aunque no tienen el mismo valor jurídico que un tratado expreso, poseen obligatoriedad jurídica y, en todo caso, al estar integrada por representantes autorizados de casi todos los países, sirve de indicación de la convicción de los Estados en cuanto al Derecho internacional general (11). Es, por ello, interesante que recojamos el párrafo primero de la Declaración:

a) El uso de armas nucleares y termonucleares es contrario al espíritu, a la letra y a los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y, por tanto, constituye una violación directa de la misma.

b) El uso de armas nucleares y termonucleares excedería aún los fines mismos de la guerra y causaría a la Humanidad y a la civilización sufrimientos y estragos sin distinciones y, por tanto, es contrario a las normas del Derecho internacional y a las leyes de la Humanidad.

c) El uso de armas nucleares y termonucleares significa una guerra dirigida no sólo contra uno o varios enemigos, sino contra la Humanidad en general, ya que los pueblos del mundo que no participan en tal guerra se verán sometidos a todos los males resultantes del uso de esas armas.

d) Se considerará que todo Estado que utilice armas nucleares y

(9) Resol. 1.632 (XVI), de 27 de octubre de 1961.

(10) Resol. 1.649 (XVI).

(11) Sobre el valor de las resoluciones de las organizaciones internacionales, M. VIRALLY: «La valeur juridique des recommandations des organisations internationales», *Ann. Français de Droit International*, 2 (1956), 66; F. RAMOS GALINO: «Las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su fuerza legal», *Rev. Esp. de Derecho Internacional*, 11 (1958), 95; A. J. P. TAMMES: «Decisions of International Organisations as a Source of International Law», *Rec. des Cours de l'Acad. de Droit int.*, 94 (1958-II), 261; A. MALINTOPPI: *Le raccomandazioni internazionali*, 1958. El problema se discute también en obras generales recientes, como G. DAHM: *Völkerrecht*, I (1958), 25; TRUYOL Y SERRA, en la última edición portuguesa de sus *Fundamentos de Derecho internacional público*, 1962, pág. 129; Sir H. WALDOCK: *General Course on Principles of Public International Law*, 1962, edición a multicopista de la Acad. de Droit International, pág. 60.

termonucleares viola la Carta de las Naciones Unidas, obra en contra de las leyes de la Humanidad y comete un crimen contra la Humanidad y la civilización.»

No es usual que las resoluciones de la Asamblea General sean tan taxativas como ésta, que declara lisa y llanamente la ilegalidad del uso de armas nucleares. Sin embargo, no se incluye en la declaración ninguna referencia a los ensayos que, en tanto no se llegue a un acuerdo o declaración posterior, deberían seguir siendo lícitos, a pesar de que hay fundados motivos para plantearse la pregunta de si, bajo el Derecho internacional general, es lícito el provocar explosiones que dejan sentir sus efectos más allá de las fronteras del Estado que las provoca.

Simultáneamente, la Asamblea continúa sus tareas en el terreno del desarme general. En 1960 se había creado un Comité paritario, integrado por cinco miembros occidentales (Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia y el Reino Unido) y cinco orientales (Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia, Rumania y U. R. S. S.), que celebra sesiones del 15 de marzo al 28 de junio del mismo año, sin conseguir resultados prácticos. Al año siguiente, en el ambiente de «detente» que siguió al acuerdo Zorin-McCloy, y en el que se aprobaron las resoluciones que citamos en el párrafo anterior sobre limitación del uso de las armas atómicas, se adoptó una resolución general sobre desarme, creando una nueva Comisión de dieciocho naciones (12). Su misión habría de ser la preparación de «un acuerdo sobre el desarme general y completo bajo un control internacional efectivo». Esta Comisión ha celebrado varias sesiones en 1962 y 1963, habiéndose presentado hasta la fecha varios proyectos de Tratados (13), aunque sin haberse llegado a un acuerdo, como era de esperar.

En realidad, a estas alturas, parece difícil alcanzar el utópico «tratado general de desarme». En cambio, la terminación de ensayos nucleares, considerado como mal específico e independiente del problema general del armamento, ofrecía mayores posibilidades. En primer lugar, las explosiones nucleares habían sido denunciadas por los científicos más destacados por sus

(12) Resol. 1.722, de 20 de diciembre de 1961. La Comisión estaba integrada por Birmania, Brasil, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Estados Unidos, Etiopía, Francia, India, Italia, México, Nigeria, Polonia, Reino Unido, República Árabe Unida, Rumania, Suecia y U. R. S. S.

(13) Así, el proyecto soviético de «Tratado sobre el Desarme General y Total», de 24 de septiembre de 1962, Doc. N. U., A/C. 1/867, circulando como Doc. Conf. ENDC/2/REV. 1, de 26 de noviembre de 1962; y el proyecto americano, de 18 de abril de 1962, Doc. Conf. ENDC/30, que incluye ENDC/30/Corr. 1. Este último es sólo un esquema.

efectos nocivos de polución de la atmósfera y origen de trastornos climáticos. Por otro, introducían un notable nervosismo en las relaciones internacionales, preocupando especialmente a las potencias no nucleares, sobre todo a las neutralistas. Motivos tácticos y de interés propio han presionado sobre los dirigentes del Este y del Oeste para la consecución de un acuerdo de suspensión de experimentos. El hecho de que anteriormente se hubiera conseguido una moratoria al respecto, facilitaba el camino a un acuerdo formal.

Sobre la base de las resoluciones de 6 y 8 de noviembre de 1961, un grupo de potencias «no atómicas» (Birmania, Brasil, Etiopía, India, México, Nigeria, la República Árabe Unida y Suecia) presentó una propuesta de prohibición de pruebas nucleares en la Conferencia de los Dieciocho, reunida en Ginebra, en abril de 1962 (14). La U. R. S. S. había presentado, en marzo del mismo año, un proyecto de tratado sobre interrupción de pruebas nucleares y termonucleares (15). En agosto del mismo año el Reino Unido y los Estados Unidos presentan dos proyectos conjuntos de tratados de prohibición de explosiones nucleares experimentales, uno que cubría sólo las explosiones en la atmósfera, el espacio exterior y bajo el agua, y otro de prohibición de ensayos en todos los medios (16). En noviembre del mismo año la Asamblea General se hace eco de estas propuestas limitadas y recomienda a las potencias nucleares el memorándum de las ocho naciones como «una base sólida, adecuada y razonable para la continuación de las negociaciones» (17).

El camino quedaba así allanado para un acuerdo formal. En la primavera de 1963 el Presidente Kennedy formula una propuesta de acuerdo U. R. S. S. Estados Unidos sobre prohibición de experimentos nucleares, a la que se adhiere el Reino Unido y que es aceptada por el *Premier* soviético. En 15 de julio siguiente, Averell Harriman, por los Estados Unidos, y lord Hailsham, por la Gran Bretaña, se desplazan a Moscú, para reunirse con el ministro ruso del Exterior, Gromiko. Utilizando los proyectos presentados en la Conferencia de los Dieciocho, fué muy fácil llegar a un acuerdo sobre el texto definitivo, que queda ultimado el 25 del mismo mes. El 5 de agosto se firma el Tratado en un acto formal al que concurrieron, además de los tres ministros del Exterior —Gromiko, Home y Rusk—, el Secretario general de las Naciones Unidas, U-Thant, y el *Premier* soviético, Nikita Kruschev (18).

(14) Doc. Conf. ENDC/28, de 16 de abril de 1962. Publicado también en el *Indian Journal of International Law*, 2 (1962), 395.

(15) Doc. Conf. ENDC/11, de 22 de marzo de 1962.

(16) Docs. Conf. ENDC/58 y 59, de 27 de agosto de 1962.

(17) Resol. 1.762 (XVIII), de 6 de noviembre de 1962.

(18) Vid., en general, sobre las negociaciones de desarme en la segunda postguerra.

3. EL CONTENIDO DEL TRATADO

El Tratado es extraordinariamente sencillo en su forma. Consta de un preámbulo y cinco artículos. En el preámbulo se sientan los principios o metas del desarme total: con un control internacional efectivo y, en todo caso, el objetivo inmediato de la terminación de las explosiones nucleares. El texto es de ámbito más modesto, ya que sólo quedan prohibidas las explosiones nucleares en la atmósfera, en el espacio exterior y bajo el agua, o en cualquier otro medio (es decir, bajo tierra), si se producen materiales radiactivos que vayan a producir efectos fuera de las fronteras territoriales del Estado que las provoca.

El problema del control, que es el punto de máxima fricción en las actuales negociaciones de desarme, queda obviado (19). Al parecer, con los medios científicos de que hoy se dispone, no es difícil detectar una explosión nuclear fuera de las fronteras del Estado si ésta se ha producido en la atmósfera, en el espacio exterior o bajo el agua, no siendo, en cambio, tan fácil hacerlo en las explosiones bajo tierra, que, por otro lado, no ocasionan el *fall-out* o lluvia radiactiva que se da en las otras explosiones. El control puede así ser soslayado en este contexto, cosa que no es posible en el del desarme total. No obstante, el Tratado hace referencia en el preámbulo al desarme bajo control, que parece seguir siendo un objetivo importante en las negociaciones que se siguen en el seno de las Naciones Unidas, hablándose incluso de

H. J. HEBER: «Abrüstung», *Wörterbuch des Völkerrechts*, I (1960), 5; A. MARTIN: *Legal Aspects of Disarmament*, 1962; JULES MOCH, discurso recogido en *Le désarmement est possible*, obra colectiva publicada por la Federación Mundial de Excombatientes, 1963, págs. 15 y sigs. Específicamente sobre los experimentos nucleares: E. MARGOLIS: «The Hydrogen Bomb Experiments and International Law», *Yale Law Journal*, 64 (1955), 629; McDUGAL y SCHLEI: «The Hydrogen Bomb Tests in Perspective», *ibid.*, 648, y *Studies in World Public Order* (1960), 763; S. ODA: «The Hydrogen Bomb Tests and International Law», *Friedenswarte*, 53 (1955-56), 126; G. FISCHER: «Droit international et expérimentation des armes nucléaires», *Ann. Français de Droit International*, 2 (1956), 309; G. GIDEL: «Explosions nucléaires expérimentales et liberté de la haute mer», *Fest. Spiropoulos* (1957), 173; C. RÜHLAND: «Luftsoveränität oder Lufthoheit? Die Gefahren der Atombombenversuche in der Sicht des Völkerrechts», *ibid.*, 369; R. E. CHARLIER: «Questions juridiques soulevées par l'évolution de la science atomique», *Rec. Acad. Droit International*, 91 (1957-1), 217, en págs. 362 y sigs.

(19) En cuanto a la dificultad de la cuestión del control en las negociaciones de desarme, en el canje de notas entre McCloy y Zorin, cit. en nota 8, este último dice que la Unión Soviética se opone totalmente a un control de armamentos sin llegar al desarme total bajo un control internacional efectivo, porque supondría sólo «un sistema de espionaje legalizado».

la creación de una Organización Internacional del Desarme, con el carácter de agencia especializada de la O. N. U., al igual que la U. N. E. S. C. O., la F. A. O. y la O. I. T. (20).

El Tratado es extraordinariamente flexible en la obligatoriedad de su contenido. Aunque de acuerdo con el primer párrafo del art. IV, «será de duración indefinida», las partes tienen derecho a retirarse del mismo «en el ejercicio de su soberanía nacional... si consideran que acontecimientos extraordinarios, relacionados con el objeto de este Tratado, ponen en peligro los intereses supremos del país». La única limitación que se impone al respecto es la obligación de notificar a los restantes Estados firmantes de su propósito de retirarse con tres meses de antelación.

El art. II completa el sistema con un procedimiento de enmienda, no tan flexible como el de retirada. Es necesaria la celebración de una conferencia internacional, con asistencia de todos los Estados firmantes, y la aprobación de la enmienda por mayoría de votos, debiendo concurrir afirmativamente los de las tres partes originarias (Estados Unidos, Gran Bretaña y U. R. S. S.). Se mantiene así el sistema de veto de los grandes en una versión limitada. Recordemos que en el Consejo de Seguridad el veto se extendía a los «cinco grandes», es decir, Francia y China además. Hoy, Francia, aunque potencia atómica, no ha firmado el Tratado. China, dividida en la China nacionalista y la China popular, no es potencia atómica, y además, la China que verdaderamente cuenta, es decir, la China popular, se ha negado, juntamente con Francia, a firmar el Tratado.

El Tratado es, por último, un tratado abierto. Aunque se reconoce a las tres potencias que lo concertaron la calidad de «Partes originarias», con derecho de veto en el procedimiento de enmienda, queda abierto a la firma de «todos los Estados», y se admite también la adhesión con posterioridad a la fecha de entrada en vigor (art. III-1.º).

No nos detenemos en las disposiciones relativas a la firma, ratificación, depósito y registro, de carácter procedimental, que siguen las líneas generales del procedimiento de conclusión de tratados.

(20) Doc. A/4.879, de 20 de septiembre de 1961, cit. en nota 8, en su punto 6. La Organización de Desarme habría de tener «unrestricted access without veto to all places as necessary for the purpose of effective investigation».

4. SU SIGNIFICACIÓN

El Tratado ha sido uno de los documentos internacionales mejor acogidos en los últimos años. La ratificación por el Senado americano, que siempre es difícil en esta clase de acuerdos (recordemos la negativa a ratificar el Pacto de la Sociedad de Naciones, que había sido la obra del Presidente americano Woodrow Wilson), se obtuvo con extraordinaria facilidad, uniendo sus votos demócratas y republicanos: 80 votos contra 19. Inmediatamente vinieron adhesiones de casi todos los Estados hoy existentes, entre ellos las dos Alemanias, a pesar de que no se reconocen mutuamente. España firmó el Tratado el 13 de agosto, es decir, sólo una semana después de su firma en Moscú. Sólo se mantuvieron reacias Francia y China popular. En el caso de esta última su no ratificación tiene sólo importancia teórica, ya que no se espera que pueda contar con armas atómicas en plazo breve. Mayores problemas plantea la negativa de Francia, que está hoy bien situada en el «club atómico», y que ha anunciado la verificación de explosiones experimentales en plazo inmediato. Sin embargo, esta actitud política está ligada a la concepción del general De Gaulle, y es muy probable que no encuentre continuación en sus sucesores, sobre todo si se mantiene efectivamente un control estricto de las pruebas nucleares, y no se produce una agravación de la situación internacional entre tanto. Parece difícil, incluso bajo el Gobierno De Gaulle, que Francia se lance a una serie de explosiones atómicas, permaneciendo las restantes potencias con los brazos cruzados. Es, por tanto, enteramente previsible la eventual entrada de Francia en el sistema de «desnuclearización».

Son otros, probablemente, los peligros que acechan al sistema del Tratado. Ha sido éste producto de muchos años de esfuerzo negociador, de un decenio de «deshielo», obtenido en el punto más alto de la *détente*. A él han contribuido tres hombres: Kennedy, Kruschév y Juan XXIII. Dos de ellos han desaparecido en muy corto espacio de tiempo, el primero en circunstancias trágicas. Aunque el hombre es determinado por las circunstancias económicas y sociales (21), la Historia es, en definitiva, hecha por hombres, como ha

(21) En la más reciente síntesis histórica de gran envergadura, *The Rise of the West*, de WILLIAM H. McNEILL (University of Chicago Press, Chicago-Londres, 1963), se señala la íntima relación entre el condicionamiento económico del hombre, su organización social y política y el mundo de ideas y creencias, incluso en cuanto a las creencias religiosas. Así, el paso de la ganadería y la caza a la agricultura se traduce en un predominio de sacerdotisas y deidades femeninas (pág. 19); la indiferencia india con respecto al tiempo podría explicarse por la fácil predictibilidad del monzón, sin tener que recurrir al calendario (pág. 20).

puesto de relieve Arthur Schlesinger (22), y las personalidades juegan un papel destacado en el destino de los pueblos. En el momento en que escribimos estas líneas, a finales de 1963, es posible apreciar lo mucho que se ha hecho en la etapa de la *Pacem in terris*, pero también lo mucho que queda por hacer. El Tratado de prohibición de pruebas nucleares es obra humana, y, por tanto, está en manos de los hombres el que sea observado y el que sirva de base a una mayor comprensión internacional (23).

MANUEL MEDINA ORTEGA

(22) *The Politics of Hope*, 1962.

(23) Sobre el Tratado en sí, aparte del artículo de GAJA, citado, vid. P. CHANDRASEKHARA RAO: «The Test Ban Treaty, 1963: Form and Content», *Indian Journal of International Law*, 3 (1963), 315. También es interesante el mensaje del Presidente Kennedy al Senado de los Estados Unidos, de 8 de agosto de 1963, presentando el Tratado a su aprobación, *U. S. Code Congressional and Administrative News* (1963), 1.271.

